

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente "NN", con RUC 00 (en adelante "NN").

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/07/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los ejercicios fiscales 01/2020 a 12/2021 e IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, para tal efecto requirió a "NN" que presente sus facturas emitidas, su Libro IVA Ventas, su Libro Diario y su Libro Mayor, documentación presentada por la contribuyente fiscalizada.

Según Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/10/2022, los auditores de la **SET** observaron que "NN" no declaró la totalidad de sus ventas, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación de los impuestos anteriormente mencionados, en infracción al Art. 8° de la Ley N° 6380/2019 (en adelante, la Ley) para el IRE General y a los artículos 80, 81, 86 y 87 de la Ley, para el IVA GENERAL.

Por tanto, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste a favor del Fisco en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta de "NN" como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y la aplicación de la pena de multa de 125% sobre el monto de los tributos defraudados, prevista en el Art. 175 del mismo cuerpo legal. Ello según el siguiente detalle:

| Impuesto | Ejercicio Fiscal | Monto Imponible | Impuesto a Ingresar | Multa | Total G |
|------------------|------------------|-----------------|---------------------|-----------|------------|
| 521 - AJUSTE IVA | ene-20 | 590.909 | 59.091 | 73.864 | 132.955 |
| 521 - AJUSTE IVA | jul-20 | 3.181.827 | 318.183 | 397.728 | 715.911 |
| 521 - AJUSTE IVA | dic-20 | 51.864.545 | 5.186.455 | 6.483.068 | 11.669.523 |
| 521 - AJUSTE IVA | ene-21 | 30.511.828 | 3.051.183 | 3.813.978 | 6.865.161 |
| 521 - AJUSTE IVA | feb-21 | 28.918.186 | 2.891.819 | 3.614.773 | 6.506.592 |
| 521 - AJUSTE IVA | mar-21 | 27.751.804 | 2.775.180 | 3.468.975 | 6.244.155 |
| 521 - AJUSTE IVA | may-21 | 17.837.274 | 1.783.727 | 2.229.659 | 4.013.386 |
| 521 - AJUSTE IVA | jun-21 | 15.218.180 | 1.521.818 | 1.902.273 | 3.424.091 |
| 521 - AJUSTE IVA | jul-21 | 2.604.546 | 260.455 | 325.568 | 586.023 |
| 521 - AJUSTE IVA | ago-21 | 2.326.364 | 232.636 | 290.795 | 523.431 |
| 521 - AJUSTE IVA | sept-21 | 11.463.638 | 1.146.364 | 1.432.955 | 2.579.319 |
| 521 - AJUSTE IVA | nov-21 | 130.000 | 13.000 | 16.250 | 29.250 |
| 521 - AJUSTE IVA | dic-21 | 23.637 | 2.364 | 2.955 | 5.319 |

| | | | | | |
|--------------------------|------|--------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2020 | 55.637.282 | 5.563.728 | 6.954.660 | 12.518.388 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2021 | 136.785.455 | 13.678.545 | 17.098.181 | 30.776.726 |
| Total | | 384.845.475 | 38.484.548 | 48.105.682 | 86.590.230 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 28/10/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 02/11/2022 la sumariada se allanó a la denuncia de la **SET**, en los siguientes términos: *“Por el presente, contesto a que me ratifico en el allanamiento y solicito la facilidad de pago con quita de intereses y reducción de la multa al mínimo.” (sic).*

Al respecto, el **DSR1** manifestó que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/10/2022 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **“NN”** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET** con relación al IVA y al IRE, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos.

Considerando las documentaciones presentadas por **“NN”** y los datos contenidos en el Sistema Marangatu, se corroboró que la misma no declaró la totalidad de sus ventas para el IVA General de los periodos fiscales 01, 07 y 12/2020, y 01 a 03, 05 a 09, 11 y 12/2021, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 80, 81, 86 y 87 de la Ley. Lo expuesto anteriormente también tuvo incidencia en el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en infracción al Art. 8° de la Ley. Por tanto, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Con respecto a la solicitud de Facilidades de Pago con quita de intereses, el **DSR1** señaló que el Decreto N° 7086/2022, cuyo plazo fue prorrogado por el Decreto N° 8634/2022, establece de manera extraordinaria, para aquellos contribuyentes que se allanen expresamente, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos/ejercicios fiscales cerrados hasta 12/2020. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, beneficios que podrán ser concedidos, siempre y cuando el respectivo fraccionamiento quede formalizado conforme a lo dispuesto en el Art. 2° del Decreto N° 7086/2022.

En referencia a las obligaciones correspondientes a los periodos fiscales de 01 a 12/2021 y al ejercicio fiscal 2021, al exceder los términos expuestos en los Decretos mencionados anteriormente, **el DSR1 sostuvo que corresponde** aplicar los accesorios legales conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley, hasta la fecha del allanamiento de la sumariada, **puesto que** la Mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, por el sólo vencimiento del término establecido, lo que se cumplió en el presente caso, al no abonar **“NN”** el IVA General y el IRE General en tiempo. Asimismo, respecto a las facilidades de pago para las deudas de los periodos y ejercicios mencionados, la sumariada deberá solicitar las mismas conforme a lo dispuesto por la RG N° 09/2007, modificada por la RG N° 106/2013.

Sobre la calificación de la conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G **38.484.548** en concepto de IVA e IRE. Por esta razón, la propia Ley establece que de

confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que "NN" existe una contradicción evidente entre los documentos y las DD.JJ. de la sumariada, excluyó ventas (Numerales 1 y 4 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley).

A fin de establecer la graduación, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por "NN" al allanarse en la presente instancia al impuesto determinado, y concluyó que corresponde aplicar una multa equivalente al 110% de los tributos defraudados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|------------------|---------|-----------|-----------|------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2020 | 59.091 | 65.000 | 124.091 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2020 | 318.183 | 350.001 | 668.184 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2020 | 5.186.455 | 5.705.101 | 10.891.556 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2021 | 3.051.183 | 3.356.301 | 6.407.484 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2021 | 2.891.819 | 3.181.001 | 6.072.820 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2021 | 2.775.180 | 3.052.698 | 5.827.878 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2021 | 1.783.727 | 1.962.100 | 3.745.827 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2021 | 1.521.818 | 1.674.000 | 3.195.818 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2021 | 260.455 | 286.501 | 546.956 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2021 | 232.636 | 255.900 | 488.536 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2021 | 1.146.364 | 1.261.000 | 2.407.364 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2021 | 13.000 | 14.300 | 27.300 |

| | | | | |
|--------------------------|---------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2021 | 2.364 | 2.600 | 4.964 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2020 | 5.563.728 | 6.120.101 | 11.683.829 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2021 | 13.678.545 | 15.046.400 | 28.724.945 |
| Totales | | 38.484.548 | 42.333.004 | 80.817.552 |

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta el 02/11/2022, fecha del allanamiento expreso de "NN".

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente "NN", con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 110% sobre los tributos defraudados, conforme con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN